

CONTESTACION DE DEMANDA

Bogotá D.C, septiembre 7 de 2021

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA**

SECCION TERCERA

Att. Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Ciudad

DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ Y OTRO
EXPEDIENTE: 11001333603820200019100
Demandado: DIAN y Otros
Acción: Reparación Directa
Actuación: Contestación demanda

AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.327 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme al poder que allego con el presente escrito, procedo dentro de la oportunidad legal del artículo 172, en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021 a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ y Otro, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige en contra de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 000204 del 23

de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución No. 000074 del 9 de julio de 2015, delegó en el Subdirector de Gestión de Representación Externa la facultad de otorgar poder para representar a esta entidad en los procesos en que sea demandada, tal como sucede en el presente evento.

El director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **Lisandro Manuel Junco Riveira**, quien se encuentra domiciliado en la Carrera 8ª No. 6 C - 38 Piso 6, de esta ciudad.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la doctora **Diana Astrid Chaparro Manosalva**, quien se encuentra domiciliada en la Carrera 8ª No. 6 C - 38 Piso 4, de esta ciudad.

El suscrito es apoderado judicial de la demandada y me encuentro domiciliado en la misma dirección de la funcionaria delegada.

2. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Los demandantes, a través de su apoderada judicial solicitan como pretensiones las siguientes:

PRIMERA. - Solicito que mediante el trámite del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRANSPORTE, representada por su Ministro; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), representada por su Superintendente; al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), representada por su Director; y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) representada por el Director, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, representada por el gobernador, MUNICIPIO LA CALERA representado por el Alcalde, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, representada por el ministro o quien haga sus veces en las respectivas entidades, son solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico o de vida y a la salud, causados a: NICOLAS SACRISTAN AGUILAR y DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ . Por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que, como consecuencia del mismo, se ocasionan, o producen las lesiones que sufrió el señor NICOLAS SACRISTAN AGUILAR.

SEGUNDA. -. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará a las entidades demandadas REPARAR INTEGRAMENTE Y DE MANERA SOLIDARIA O MANCOMUNADA PAGAR A LOS DEMANDANTES LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y FISIOLÓGICOS, LUCRO CESANTE, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en una suma superior a Trescientos diez y siete Salarios Mínimos Legales Vigentes, (317 S.M.L.V) en el momento de presentar la demanda se estima en DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON

DIEZ Y OCHO CENTAVOS MTE (\$234.058.144.18) o, los que procesalmente se demuestren y/o en su defecto, en forma genérica

Liquidación de Perjuicios, identificación y determinación de los mismos se encuentra relacionada y liquidada en el acápite de liquidación y EXPLICACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA de esta demanda.

TERCERA. - *La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.*

CUARTA. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los art. 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

Desde ahora manifiesto al Honorable Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las peticiones impetradas por los demandantes, al no asistirle derecho alguno, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que se expondrán en ejercicio de la defensa y, en consecuencia, solicito a ese despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Frente a la solicitud de condena por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios morales, debe precisarse que tal condena no debe y no puede prosperar porque la parte actora no aporta prueba ni siquiera sumaria que determine efectivamente un gasto o perjuicio relacionado con las lesiones producidas en el accidente de tránsito al demandante señor DIEGO ANTONIO SACRISTÁN GONZÁLEZ y su hijo, pues la apoderada no es clara en determinar con certeza si efectivamente los demandantes sufrieron lesiones en el accidenté de tránsito o fue la madre del menor NICOLAS SACRISTAN AGUILAR la que se lesionó en el accidente y por ende ellos reclaman la indemnización de algún perjuicio producto de esta última situación.

Tampoco se aporta prueba sobre los valores estimados del lucro cesante consolidado y futuro.

Sobre la condena por perjuicios morales, debe precisarse que es a la parte interesada la que le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, postulado conocido como "**onus prodandi, incumbit actori**" y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en tanto cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene el deber mínimo de probar su existencia, pruebas que no fueron aportadas con la demanda.

Por lo tanto, solicito a ese despacho desestimarlos, bajo el entendido que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación, de llegarse a dar una condena en contra y dependiendo de la intensidad del daño, de llegar a presentarse.

Amén de lo anterior, se demostrará que no está configurada la falla en el servicio por parte de mi representada, la cual derive en responsabilidad administrativa y extracontractual; luego entonces, no puede condenarse a la DIAN a pagar suma alguna a los demandantes por los conceptos aquí solicitados, porque los mismos están soportados en simples afirmaciones carentes de respaldo probatorio alguno.

Para que se predique la ocurrencia de perjuicios y su indemnización, se deben cumplir ciertas características, esto es: que sean ciertos, además, que sean determinables y que quien los alegue acredite la prueba de los mismos, situación que en el proceso no se demuestra ni sumariamente, pues la supuesta acción omisiva de mi representada NO EXISTE, ni mucho menos el NEXO CAUSAL, motivo por el cual dicha petición no debe ser atendida por ese Despacho, ya que no se aportan los elementos probatorios que lleven al convencimiento del señor Juez de tal situación.

Agrego a lo anterior, que la actuación de la DIAN obedeció al ejercicio de la función legal aduanera, en estricto cumplimiento de la ley, pues es claro que el accidente ocurrido no tiene nada que ver con las funciones legalmente asignadas a la DIAN, luego si la actuación de la DIAN obedeció al ejercicio de las funciones legalmente asignadas a esta entidad, fuerza concluir que no hay lugar a indemnización alguna, ni al pago de actualizaciones ni intereses moratorios.

SOLICITUD DE CONDENACION EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Solicito comedidamente se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones a título de gastos y expensas del proceso en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP, para su reconocimiento no se requiere aportar

pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se generan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte.

Por lo tanto, comedidamente solicito sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada.

3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

La apoderada de los demandantes, no clasifica o agrupa los hechos que en su concepto responsabilizan a cada una de las entidades demandadas, razón por la cual, me referiré de manera general a cada uno de los hechos, pero especialmente a los fundamentos fácticos planteados en el hecho 7, en relación con la presunta responsabilidad de la DIAN.

AL HECHO 1. NO ME CONSTA si el Ministerio de Transporte expidió una licencia de vehículo comercial de carga y si el mismo no reunía los requisitos mínimos exigidos por ley.

AL HECHO 2. NO ME CONSTA si las características y condiciones referentes al peso bruto vehicular de 15436 kg consagradas en la ficha técnica del vehículo Chevrolet Kodiak 157 7500, fueron o no tenidas en cuenta por el Ministerio de Transporte la ficha técnica del vehículo Chevrolet Kodiak 157 7500 en el momento de expedir la licencia.

AL HECHO 3. NO ME CONSTA si el vehículo reunía o no los requisitos mínimos de fabricación que se exige la norma para ser considerado Tracto Camión. Tampoco me consta si la Secretaría de Tránsito del Municipio de la Calera expidió la matrícula con fundamento en dicha situación.

AL HECHO 4. NO ME CONSTA si la licencia de tránsito fue expedida irregularmente por el Ministerio de Transporte y tampoco cuando comenzó a trabajar. Tampoco me consta si este vehículo transitaba con documentos irregularmente otorgados por una falla en el servicio del Ministerio de Transporte.

AL HECHO 5. NO ME CONSTA si la Superintendencia de Puertos y Transportes permitió que el vehículo transitara por las carreteras del país con productos peligrosos y sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

AL HECHO 6. NO ME CONSTA si el vehículo transportaba productos peligrosos, sustancias químicas consideradas peligrosas, y si las mismas debían ser controlados y supervisados por el Estado.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO, toda vez que, de acuerdo a las funciones de ley, la DIAN no importa vehículos, ni diligencia, ni presenta las declaraciones de importación, pues tal documento es presentado y diligenciado por el importador a través de los servicios informáticos de la entidad, que de conformidad con la norma vigente para el año 2002, esto es el artículo 118 y 120 del Decreto 2685 de 1999, es quien finalmente describe las características de la mercancía. Así mismo, la destinación del vehículo, en lo relacionado con el servicio que a futuro va a prestar, esto es; servicio público o particular, no es un dato que legalmente deba establecerse en la declaración de importación, toda vez que es un hecho que solo lo determina el futuro vendedor, de acuerdo a lo pactado con el comprador.

Adicional a lo anterior, los demandantes, no aportan el documento de manifiesto o declaración de importación al que se hace relación, razón por la cual dicho hecho carece de prueba documental que respalde tal afirmación.

AL HECHO 8. NO ME CONSTA si el Ministerio de Transporte había autorizado ilegalmente la licencia de transporte comercial de carga al vehículo como "tracto camión". **NO ES CIERTO** que se halla presentado una falla del servicio de las entidades del Estado, al no ejercer su control y evitar la circulación de este vehículo y que esto sea la causa del accidente de tránsito de dicho automotor el día 31 de marzo de 2015.

AL HECHO 9. ES CIERTO. Los documentos forenses dan cuenta del lamentable fallecimiento de 14 personas y otras 14 que resultaron lesionadas.

AL HECHO 10. NO ME CONSTA. La información no es clara si el niño NICOLAS SACRISTAN AGUILAR se desplazaba como pasajero del microbús de servicio público Bolivariano de placas SMB-608.

AL HECHO 11. ES CIERTO.

AL HECHO 12. NO ME CONSTA sobre la existencia del informe policial de accidente de tránsito No. C-00137870 como material probatorio del expediente que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

AL HECHO 13. NO ME CONSTA sobre el contenido del informe ejecutivo – FPJ-3- elaborado por la policía judicial y que al parecer hace parte del material probatorio del expediente que adelanta la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal.

AL HECHO 14. NO ME CONSTA si el vehículo tracto-camión de placas UFS855 transportaba sobrecarga y si el tráiler o remolque reunía o no los requisitos exigidos para ser de tres ejes.

AL HECHO 15. NO ME CONSTA si actualmente cursa investigación penal por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito en concurso con lesiones culposas ante la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio – Meta bajo el radicado No. 253356101281201580006.

AL HECHO 17. (sic) NO ME CONSTA con quien vivía el menor NICOLAS SACRISTAN AGUILAR. Tampoco me consta sobre las lesiones sufridas y posterior situación familiar de su madre SANDRA PAOLA AGUILAR NAVARRETE. Sobre la custodia del menor a cargo de su padre, es un hecho que deberá probarse en el proceso.

AL HECHO 16. (sic) NO ME CONSTA sobre los perjuicios morales, materiales y extra-patrimoniales sufridos por los demandantes. Es un hecho que no está probado.

AL HECHO 18. ES CIERTO.

AL HECHO 19. ES CIERTO. De acuerdo al registro civil de nacimiento aportado.

AL HECHO 20. ES CIERTO.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Es un hecho cierto que el día el 31 de marzo de 2015 aproximadamente a las 19:20 horas se produjo un accidente vial en la vía que conduce de Bogotá a la ciudad de Villavicencio. En consideración a lo anterior, deberá el despacho pronunciarse sobre lo siguiente:

- ✚ Determinar, con ocasión del accidente de tránsito, si se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad del Estado, y por consiguiente la orden de indemnización de perjuicios que se le pudo causar a los demandantes.

A fin de resolver el problema planteado se debe dilucidar lo siguiente:

- ✚ Si las lesiones o perjuicios sufridos por los demandantes fueron producto de una falla en el servicio por acción u omisión de las entidades demandadas, lo que conllevó a permitir que el vehículo de placas UFS855 se movilizara por las carreteras de Colombia en

especial por la de Bogotá Villavicencio, vulnerando todas las normas de tránsito.

- ✚ Especialmente, deberá analizarse si la DIAN de acuerdo a su función aduanera, permitió la importación de un vehículo que lo categorizo como de servicio público sin cumplir los requisitos y sin especificar la clasificación y características del mismo, tal y como lo afirman los demandantes.

5. TESIS DE DEFENSA

Respuesta a los problemas jurídicos planteados:

Título de imputación de falla en el servicio.

- ✚ En el presente asunto se demuestra que el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2015 en la vía que conduce de Bogotá a la ciudad de Villavicencio no fue a consecuencia de una falla en el servicio de las entidades demandadas, en este caso la DIAN, por cuanto la argumentación y el material probatorio aportado por el demandante no logran demostrar la existencia de un funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto por parte de la entidad que represento, como tampoco un incumplimiento de contenido obligacional que haya causado un daño o perjuicios al señor SACRISTÁN GONZÁLEZ y su menor hijo.
- ✚ La DIAN no tiene ninguna participación en el diligenciamiento de la declaración de importación, por ser una actividad atribuida exclusivamente al importador y tampoco es cierto que en dicho documento se haya registrado que el vehículo era de servicio público, razón por la cual a mi patrocinada no le asiste la obligación legal de soportar las pretensiones invocadas.
- ✚ No existe ninguna relación directa con el accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, máxime cuando la importación del vehículo se dio 13 años atrás, no existiendo en consecuencia ninguna relación condicionante de causa efecto que pueda generarle a la DIAN la obligación de resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por los demandantes.

6. EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION QUE RESPONSABILIZA A LA DIAN

En este capítulo me referiré a los fundamentos de la demanda, procediendo a desvirtuar los mismos, planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

Sostiene la apoderada de los demandantes que la DIAN está en la obligación de en su manifiesto de importación identificar plenamente el producto o artículo que se está importando y no puede clasificarlo si el vehículo a importar es de servicio público o no, además que el manifiesto de importación del Chevrolet Kodiak de placas UFS855, establece que se trata de un vehículo de servicio público, a pesar de que el mismo no cumple con los requisitos de ley para ser considerado de servicio público. Que este hecho se puede apreciar en el documento de manifiesto de importación que fue adjuntado para obtener la Licencia en Tránsito.

Que la falla del servicio de las entidades del Estado, al no ejercer su control y evitar la circulación de este vehículo, produjo el accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, donde resultaron heridos los hoy demandantes.

7. MEDIOS DE DEFENSA.

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

A. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

La responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Nacional, pero no es una responsabilidad objetiva absoluta, requiere que el afectado pruebe que hubo una falla, un daño y que entre estos dos elementos exista un nexo de causalidad, en este sentido; el nexo causal entre la conducta imputable a la DIAN y el efecto adverso que de ella se deriva para el accionante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad recae precisamente en la atribución del hecho dañoso a aquella.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia lo siguiente:

"...No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su

calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.”¹

En otra sentencia, el Consejo de Estado reitera:

“...La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico...”²

De conformidad con los argumentos de los demandantes, se pretende obtener la declaración de responsabilidad de la DIAN y por consiguiente la orden de indemnización de perjuicios que se le pudo causar a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015.

Con base en las pretensiones de los actores, considero que de los diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado que ha desarrollado la jurisprudencia y la doctrina, el presente conflicto se encuadraría, -de existir tal responsabilidad-, dentro del régimen de falta o falla del servicio, el cual requiere para que sea predicable su configuración, de la existencia de tres elementos a saber:

a) Una actuación administrativa irregular que se da cuando el servicio público no funcionó (omisión o ausencia del servicio), funcionó mal (servicio anormal, irregular o ineficiente) o funcionó tardíamente (retardo de su prestación).

b) Un daño o perjuicio que debe reunir las características de ser cierto, determinado y particular, **ESTO ES QUE AFECTE A LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SU REPARACIÓN**, que sea anormal y que se refiera a una situación o bien que esté jurídicamente protegido.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), Actor: PROSPERO CURCHO AVILA, Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD - DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECCIONAL DE SALUD - HOSPITAL SAN MIGUEL DE TAMARA. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil dos (2002). Radicación número: 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) Actor: ANA LUCÍA REINOSA CASTAÑEDA Y OTROS Demandado: Nación (Ministerio de Defensa, DAS, Dirección Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia).

c) **Un nexo causal** entre la actuación que se le endilga a la Administración (falta o falla del servicio) y el daño causado, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habría lugar a indemnización,

De lo anterior resulta que la demostración de la existencia de tales elementos, en desarrollo del presente proceso, es **CONDITIO SINE QUA NON**, para la prosperidad o fracaso de las pretensiones del actor.

De la lectura del escrito de la demanda se deduce que los actores derivan la responsabilidad de la DIAN en los siguientes elementos axiomáticos:

- i. **El hecho generador de la falla del servicio** de la Administración, originado en la obligación a cargo de la DIAN de en su manifiesto de importación identificar plenamente el producto o artículo que se está importando, además que no puede clasificarlo si el vehículo a importar es de servicio público o no, acción que en su concepto se dio por cuanto en el manifiesto de importación del Chevrolet Kodiak placas, UFS855 se establece que se trata de un vehículo de servicio público, a pesar de que el mismo no cumple con los requisitos de ley para ser considerado de servicio público.
- ii. **El daño o perjuicio** sufrido por los demandantes representado en perjuicios de índole patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y los perjuicios morales, así como los perjuicios fisiológicos o de vida en relación o alteración a las condiciones de existencia, sufridos por los demandantes por los hechos posteriores al accidente al quedar afectados psicológicamente.
- iii. **La relación de causalidad** entre la falla del ente público y el daño causado a los actores, bajo el entendido que las entidades del Estado, al no ejercer su control y evitar la circulación de este vehículo, produjo el accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, donde resultaron heridos los hoy demandantes.

Establecido lo anterior, procederé a desarrollar los argumentos que desvirtúan la existencia de los tres elementos señalados anteriormente, que consecuentemente excluyen por completo la responsabilidad extracontractual de mi representada, frente a las imputaciones que se le endilgan.

❖ **EL LEGAL PROCEDER DE LA ENTIDAD DEMANDADA QUE DESCARTA LA EXISTENCIA DE UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Resulta conveniente, a efectos de descartar la ocurrencia para el presente caso, del primer elemento configurativo de la responsabilidad extracontractual de la Administración, evaluar la actuación administrativa de la cual pretende derivar perjuicio el actor, su armonía con los cometidos legales y las funciones legalmente asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal y como a continuación procederé a demostrar:

La DIAN fue reorganizada por el Decreto Ley 1071 de 1999 como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter técnico y especializado, que tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y el control sobre el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, teniendo como principales funciones, la de administrar los derechos de Aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no se hubiera asignado a otras entidades del Estado, o al comercio exterior; dirigir y administrar la gestión aduanera; y desarrollar todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

Ahora bien, la DIAN como una entidad técnica que es, le corresponde el control aduanero, el cual comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la competencia de la Administración Aduanera y recae sobre las operaciones de comercio exterior y sobre los sujetos involucrados, tales como el importador. Los controles podrán consistir, entre otros, en examinar las mercancías, tomar muestras, verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y la existencia y autenticidad de los documentos soportes, así como revisar la contabilidad y demás registros de los operadores de comercio exterior, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transportan las personas y realizar investigaciones y actos similares.

Como ya se expuso en anteriores líneas, para el momento de importación del vehículo Chevrolet Kodiak placas, UFS855, esto es el año 2002, se encontraba vigente el Decreto 2685 de 1999, que definió en el artículo 1º el término importación como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional que es el espacio físico dentro de la cual se aplica la legislación aduanera.

Dicha introducción la realiza el importador a través de la suscripción y presentación de un documento conocido como declaración de importación,

donde se indica el régimen aduanero aplicable a las mercancías y se consignan los elementos e informaciones exigidos por la normatividad aduanera vigente.

Para mayor ilustración del despacho, en relación con el proceso de importación de mercancías al territorio aduanero nacional, se debe precisar que el Estatuto Aduanero vigente para el año 2002 (fecha de importación del vehículo) era el Decreto 2685 de 1999, normatividad que fue reglamentada con la Resolución 4240 de 2000, y en dicha regulación se determinan cuáles son los regímenes aduaneros y el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control y vigilancia de la autoridad aduanera –DIAN– siendo aplicable para el caso concreto el régimen de importación, definido en el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

Cabe precisar que cada régimen aduanero tiene previsto su procedimiento reglado y los controles de la autoridad aduanera respecto al mismo, y con el fin de que este control no sea un obstáculo en las operaciones de comercio exterior, la DIAN ha dispuesto dentro de su modelo de gestión los sistemas electrónicos de transmisión de la información de la operación de comercio, para lo cual se necesitaba de la intervención de las Agencias de Aduanas como declarantes de las mercancías, es decir, suscriben y presentan la declaración de importación de las mercancías a nombre propio o por encargo de terceros.

Dicho acto consiste en la indicación del régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y consigna los elementos e informaciones exigidos por la normatividad aduanera vigente en un documento que se denomina declaración de importación,³ documento mediante el cual el importador o declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías que pretende ingresar al Territorio Aduanero Nacional, y en el que se consignan datos como pesos, puerto de destino, origen, flete, entre otros.

Para mayor ilustración, se presenta un formato de declaración de importación, en el que se evidencian claramente los campos de información a diligenciar:

³ Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999.

DECLARACION DE MERCANCIAS

Es el acto efectuado en la forma prevista por la legislación aduanera, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y consigna los elementos e informaciones exigidos por las normas pertinentes.

		Declaración de Importación												500					
Espacio reservado para la DIAN												1. Año		4. Número de formulario 500600000000 0		 <small>(415)7707212489984(8020)0500600000000 0</small>			
Importador	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)					6. DV		11. Apellidos y nombres o razón social					12. Cód. Admón.		16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/Municipio			
	13. Dirección					15. Teléfono													
Declarante/s	24. Número de Identificación Tributaria (NIT)					25. DV		26. Razón social del declarante autorizado					27. Tipo usuario		28. Cód. Usuario				
	29. Número documento de identificación					30. Apellidos y nombres													
31. Clase importador	32. Actividad económica	33. Tipo declaración	34. Cód.	35. Adhesivo declaración de Importación anterior No.	36. Año	Mes	Día	37. Cód. Admón.	38. Declaración de exportación No.	39. Año	Mes	Día	40. Cód. Admón.						
41. Cód. Lugar ingreso de las mercancías	42. Cod. Depósito	43. Manifiesto de carga No.	44. Año	Mes	Día	45. Documento de transporte No.	46. Año	Mes	Día	47. Nombre exportador o proveedor en el exterior	48. Ciudad	49. Cód. País exportador							
50. Dirección exportador o proveedor en el exterior										51. E-mail									
52. No. de factura	53. Año	Mes	Día	54. Cód. País procedencia	55. Cód. Modo transporte	56. Código de bandera	57. Cód. Dpto. destino	58. Empresa transportadora	59. Tasa de cambio \$	cvs.									
S	60. Subpartida arancelaria	61. Cód. Modalidad	62. No. Cuotas o meses	63. Valor cuota USD	64. Periodicidad del pago de la cuota	65. Cód. País de origen	66. Cód. Acuerdo	67. Forma de pago de la importación	68. Tipo de importación	69. Cód. País compra	70. Peso bruto kgs.	dcms.	71. Peso neto kgs.	dcms.	72. Código embalaje	73. No. Bultos	74. Subpartidas	75. Cód. Unidad comercial	
76. Cantidad	dcms.	77. Valor FOB USD	78. Valor fletes USD	79. Valor seguros USD	80. Valor otros gastos USD	81. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	82. Ajuste valor USD	Concepto	%	Base \$	Total liquidado \$	Total a pagar con esta declaración \$							
83. Valor aduana USD	84. Código registro o licencia	85. Número	86. Cód. oficina	87. Año	88. Programa No.	89. Cód. Interno del producto	Autoliquidación	Arancel	91	92	93	94							
								I. V. A.	95	96	97	98							
								Sanciones	99	100	101	102							
								Otros	103	104	105	106							
								Total		107									
90. Descripción de las mercancías (NO inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros). Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.																			
108. Valor pagos anteriores:					109. Recibo oficial de pago anterior No.					110. Fecha: AAAA MM DD									
111. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera					112. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores					113. No. Aceptación declaración									
										114. Fecha AAAA MM DD									
115. Levante No.			116. Fecha		Firma funcionario responsable			117. Nombre			118. C.C. No.								
			AAAA MM DD																
Firma declarante					997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora <small>(Fecha efectiva de la transacción)</small>					998. Pago total \$									
										<small>996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)</small> PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$6.000									
					<small>Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario</small>														

Original: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

2006409000001

La misma regulación aduanera impone una correlatividad de obligaciones a cargo de los responsables aduaneros⁴, siendo el principal de ellos en el régimen de importación, el importador que es aquella persona que ingresa mercancías al territorio aduanero nacional desde otros países, siendo el directamente responsable de demostrar el legal ingreso de la mercancía de procedencia extranjera y del diligenciamiento a través de su agencia de aduanas de la declaración de importación, incluyendo los datos solicitados en el formulario.

Como se observa, es una atribución exclusiva del importador, que para el caso de marras y de acuerdo a la relación de hechos presentada por el demandante, el importador del vehículo Chevrolet Kodiak de placas UFS855, fue GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., sin que dicha obligación sea imputable a la DIAN, como erradamente lo afirman los demandantes, al considerar que es la DIAN quien debe identificar plenamente la mercancía que se está importando o que debe clasificarla.

Ahora bien, los demandantes sin ningún soporte probatorio, pues no se allegó con la demanda la respectiva declaración de importación, apuntan a señalar que el manifiesto de importación del vehículo Chevrolet Kodiak de placas UFS855 establece que se trata de un vehículo de servicio público, lo cual es absolutamente improbable, pues no es cierto que dicho dato sea exigido en la declaración de importación, tal y como se evidencia de los campos contenidos en el formato de declaración de importación antes ilustrado.

Prueba de ello es la factura cambiaria de compraventa No. 093529 del 16-01-2003 donde se evidencia que el distribuidor de la marca Chevrolet "CENTRODIESEL" vende el tracto camión involucrado en el accidente, y es en esta transacción comercial donde se determina que el vehículo va a ser matriculado como de servicio público, determinación que como ya se explicó, es muy posterior a la actuación de la DIAN.

Debe dejarse claro desde ya que, la DIAN no establece si el vehículo a importar era o no de servicio público, pues dicha consideración está alejada de la realidad, en tanto dentro de las casillas dispuestas en el formato de declaración de importación, no aparece ninguna donde se establezca que el vehículo que se está importando sea o vaya a ser destinado al servicio público de carga o al servicio particular de pasajeros, pues se insiste que con la presentación de la declaración de importación,

⁴ Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO 87. OBLIGACIÓN ADUANERA EN LA IMPORTACIÓN. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

solo se acredita la introducción legal de la mercancía al territorio aduanero nacional para la libre disposición de la misma por parte del importador, y es con relación a la legal introducción de la mercancía que la DIAN tiene competencia legal de fiscalización y de tipo sancionatorio.

Luego entonces, será el importador o su distribuidor, quien disponga finalmente si dicho vehículo va a ser comercializado para prestar un servicio público o particular, acción que es posterior a la nacionalización de la mercancía y que nada tiene que ver con los trámites aduaneros de control a cargo de la DIAN, según las disposiciones legales vigentes.

En suma, la función de control que ejerce la entidad aduanera, no implica participación alguna en el diligenciamiento de la declaración de importación, por ser una actividad atribuida exclusivamente al importador, de tal suerte que, si este cumple con los requisitos exigidos por la legislación aduanera y la mercancía es ingresada legalmente al país, a la DIAN no le queda otra alternativa y es autorizar el levante⁵ de la mercancía, para que el importador disponga libremente de la misma.

Entonces, resulta absolutamente improbable que la DIAN deba responder 13 años después por las consecuencias nefastas de un accidente de tránsito donde se vio involucrado uno de los miles de vehículos de procedencia extranjera que ingresan a Colombia en un año,⁶ por el solo hecho de ser la entidad del estado encargada de disponer el sistema informático para facilitar las operaciones de comercio exterior, como sería el caso de una importación.

No hay duda entonces que, si la actuación de la DIAN obedeció al ejercicio de la función legal aduanera y en estricto cumplimiento de la ley, fuerza concluir que no existió una falla en el servicio imputable a mi representada.

B. EL DAÑO ANTIJURÍDICO O PERJUICIO.

Sostiene la apoderada de los demandantes que el daño o perjuicio sufrido por los demandantes está reflejado en los perjuicios de índole patrimonial en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y los perjuicios morales, así como los perjuicios fisiológicos o de vida en

⁵ Decreto 2685 de 1999. Artículo 1.

LEVANTE

Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar.

⁶ se presume que el vehículo fue importado legalmente y con el cumplimiento de los requisitos aduaneros.

relación o alteración a las condiciones de existencia, sufridos por los demandantes por los hechos posteriores al accidente al quedar afectados psicológicamente.

El daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, y debe entenderse como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Respecto a este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de abril de 2012, expediente: 05001232500019942279 01, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, dijo lo siguiente:

**DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Definición. Concepto /
DAÑO ANTIJURIDICO - Requisitos para su configuración**

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo...”

(Comillas fuera de texto)

Para el caso concreto, no existe un daño cierto que pueda ser apreciado materialmente, pues es claro que la apoderada de los demandantes se refiere de manera muy general a los presuntos perjuicios sufridos por sus poderdantes haciendo una relación puramente formal en el acápite de estimación razonada de la cuantía, de la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro de los hoy demandantes, sin soporte probatorio suficiente.

Así mismo, describe los perjuicios morales sufridos por los demandantes por los hechos posteriores al accidente al quedar afectados

psicológicamente y los posibles daños fisiológicos o de vida en relación o alteración a las condiciones de existencia, sin embargo, no se aporta ninguna prueba para su demostración. Además, frente a los perjuicios morales, que reclama la apoderada deben ser indemnizados, debe precisarse que los mismos encuentran configuración siempre y cuando se demuestre probatoriamente la existencia del daño, esto es, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, situación que y que en esta oportunidad se echa de menos.

Aunado a lo anterior, ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que existe en cabeza del Juez Administrativo la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer por perjuicios morales.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

"En el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño. Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, lo que "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral⁷".

Se suma a lo anterior, el hecho de que el daño para que sea resarcible debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; aunque se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, es decir; la antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se demuestre su la materialidad y certeza, sino que debe probatoriamente determinarse que existió una vulneración de un derecho que violó el ordenamiento jurídico, por no existir el deber legal de soportarlo.

De lo argumentado en el escrito de la demanda, no existe una carga argumentativa y probatoria suficiente que sustenten las pretensiones, en tanto como ya se indicó en líneas anteriores, si bien es cierta y real la ocurrencia del accidente, el mismo no fue producto de una violación aun

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de junio de 2011; Exp. 19836; M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

derecho por parte de la DIAN o a un deber jurídico tutelado por legalmente por el Estado, en tanto las causas del mismo no se saben con certeza y aún están en investigación en la justicia penal, desapareciendo en consecuencia, la antijuridicidad del daño reclamado.

C. DEL NEXO CAUSAL.

En la presente demanda los actores no logran acreditar la atribución del daño en cabeza de la entidad que represento, por cuanto para efectos de que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, la carga procesal del demandante no puede limitarse exclusivamente a la demostración del daño, como en el presente caso, sino que es requisito necesario la verificación de la imputación material del resultado.

Lo anterior, en razón a que los demandantes no edifican la demanda en hechos reales, sino en interpretaciones subjetivas sobre un proceso aduanero sobre la importación del camión que se vio involucrado en el accidente de tránsito, lo cual ocurrió 13 años antes del siniestrado, sin tener en cuenta las pruebas que soportan los hechos, siendo claro que los demandantes no prueban que la DIAN haya sido la causante del daño que sufrieron en el accidente de tránsito.

De lo establecido anteriormente, es claro que, al no existir falla en el servicio atribuible a mi representada, ni daño antijurídico, por sustracción de materia no existe nexo causal alguno, por lo que es de concluir que no se configura ninguno de los tres elementos estructurantes de la falla en el servicio, lo que conlleva a que sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, no sobra advertir, que no existe ninguna relación condicionante de causa – efecto entre el hecho de la presentación de la declaración de importación que ampara la importación del vehículo Chevrolet Kodiak de placas UFS855, en donde supuestamente se registró que el vehículo era de servicio público y la ocurrencia del siniestro vial ocurrido el 31 de marzo de 2015, no existiendo en consecuencia ninguna relación directa que imponga a mi representada la obligación de resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales reclamados.

Lo anterior, por cuanto no se allegó con la demanda la respectiva declaración de importación del vehículo, siendo muy improbable que en el manifiesto de importación se registre que se trata de un vehículo de servicio público, pues no es cierto que dicho dato sea exigido en la declaración de importación, razón por la cual se rompe cualquier nexo causal que pudiera existir entre los dos elementos que configuran la

responsabilidad patrimonial del estado, esto es, la falla en el servicio y el daño antijurídico.

8. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito **DESESTIMAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA** por no existir responsabilidad alguna atribuible a mi defendida, siendo que la causa directa y determinable del accidente obedeció a situaciones ajenas al ingreso del vehículo al territorio aduanero nacional y la función aduanera propiamente dicha.

9. PRUEBAS

- **DE LAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES.**

Desde ahora solicito a ese despacho, no tener ni dar ningún valor probatorio a los documentos aportados como prueba por parte de los demandantes, tendientes a demostrar en primer lugar, la responsabilidad de mi defendida y, en segundo lugar, de los presuntos perjuicios, por cuanto con las pruebas no se demuestra ni siquiera sumariamente daño o perjuicio alguno a los actores.

Aunado a lo anterior, le solicito desestimar los demás medios de prueba solicitados por los demandantes, por cuanto con los mismos no se demuestra en absoluto la señalada responsabilidad de mi patrocinada en los hechos que rodearon el accidente de tránsito.

10. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias.

11. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Anexos del poder.

12. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

No se anexa con la presente contestación documento alguno, teniendo en cuenta que la entidad no tiene en su poder antecedentes administrativos relacionados con los soportes facticos expuestos por la apoderada de los demandantes, en razón a que nada tienen que ver con las funciones y competencias de la DIAN.

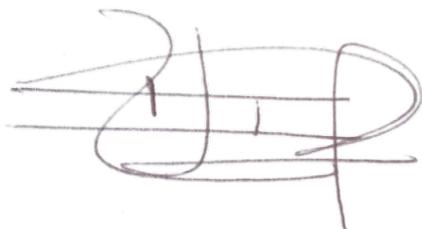
13. NOTIFICACIONES

En la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, ubicada en la carrera 8 No. 6 C - 38, cuarto piso, del Edificio San Agustín de esta ciudad o en la Secretaría de su despacho.

A mi poderdante en la dirección electrónica oficial para recibir notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Al suscrito en el correo electrónico: arodriguezr3@dian.gov.co

Del Honorable Juez,



AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON

C.C No. 7.697.327

T.P. No. 91.661 del C.S.J

Apoderado DIAN